

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-92/2018

**ACTOR:** OCTAVIO MARCELINO  
HERRERA CAMPOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** ANA ELENA VILLAFAÑA  
DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por Octavio Marcelino Herrera Campos, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo.

El actor demanda de la Junta General Ejecutiva del INE<sup>1</sup>, la resolución INE/JGE214/2018 —de veintiuno de noviembre del presente año—, que vinculó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>2</sup>, para que, en el término de diez días hábiles, se pronunciara sobre la pertinencia de instaurar un procedimiento laboral disciplinario en contra de Juan Álvaro Martínez Lozano, derivado de la denuncia presentada por el actor el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete; reclamando la omisión de dar vista a la autoridad correspondiente para una posible sanción por la omisión de resolver la denuncia en que incurrió el Director.

---

<sup>1</sup> En adelante Junta General Ejecutiva.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Director.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	13
RESUELVE .....	14

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada al resultar **fundado** el agravio vertido por el actor, en cuanto a que la responsable no fue exhaustiva al emitir la resolución que ahora se combate, ya que omitió pronunciarse respecto a la petición de dar vista a la autoridad competente sobre la omisión en que incurrió el Director.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, así como de los diversos expedientes SX-JLI-2/2018 y SX-JLI-3/2018<sup>3</sup> se desprende lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Se citan al ser instrumentales públicas de actuaciones al constar en los autos de los juicios indicados.

- 1. Evaluación de desempeño de los miembros del servicio del SPEN.** El diecinueve y veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional emitió las circulares INE/DESPEN/37/2016 e INE/DESPEN/038/2016 estableciendo que, a través del Módulo de Evaluación del Desempeño del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>4</sup>, los evaluadores jerárquicos y normativos aplicarían la evaluación de desempeño.
- 2. Resultados de la evaluación.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE75/2017 por el que se aprobaron los resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>5</sup> correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- 3. Comunicado de los resultados de la evaluación.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva del SPEN comunicó a los funcionarios del INE que fueron evaluados por su desempeño que, a partir del once de mayo del mismo año, podrían consultar en el Módulo de Evaluación de Desempeño del SIISPEN el dictamen individual de resultados.
- 4. Escrito de inconformidad.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Dirección Ejecutiva del SPEN escrito de inconformidad en contra de los resultados referidos en el punto anterior, a cargo del otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo<sup>6</sup>.
- 5.** Igualmente expuso que, en esa misma fecha, denunció al licenciado Juan Álvaro Martínez Lozano, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, por transgredir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, artículo 82, fracciones II, VII y XXII.

---

<sup>4</sup> En adelante SIISPEN.

<sup>5</sup> En lo subsecuente SPEN.

<sup>6</sup> Escrito visible de foja 13 a 26 del expediente SX-JLI-2/2018.

**6. Resolución de la Junta General Ejecutiva.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, la Junta General Ejecutiva del INE dictó la resolución INC/VS/JLE/QROO/E-2016<sup>8</sup> recaída al escrito de inconformidad señalado en el párrafo anterior, en la cual ordenó, entre otras cosas, la reposición de la evaluación del actor en las competencias directivas que en la misma se señalan.

**7. Demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de abril siguiente, el actor presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a fin de impugnar la omisión del Director Ejecutivo del SPEN de resolver el escrito de denuncia presentado ante dicha autoridad el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mismo que se radicó con la clave SX-JLI-2/2018.

**8.** Por otra parte, en la misma fecha, presentó diverso escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a efecto de controvertir la resolución referida en el punto anterior, la cual se radicó con la clave SX-JLI-3/2018 y se resolvió el quince de junio, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**9. Acuerdo de reencauzamiento.** El veinticuatro de abril, mediante Acuerdo de Sala este órgano jurisdiccional federal reencauzó el escrito de demanda correspondiente al juicio **SX-JLI-2/2018** a la Junta General Ejecutiva como recurso de inconformidad para que, conforme a su competencia y atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera.

**10. Resolución de la Junta General Ejecutiva.** El pasado veintiuno de noviembre, la Junta General Ejecutiva resolvió en el recurso de inconformidad, dentro del expediente INE/R.I./SPEN/06/2018, lo siguiente:

(...)

---

<sup>7</sup> En adelante, si se omite mencionar la anualidad, ésta corresponderá al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> Resolución visible de foja 18 a foja 36 del expediente SX-JLI-3/2018.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Toda vez que ha resultado fundado el agravio invocado por el Recurrente, se vincula al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día en que le sea notificada la presente Resolución, se pronuncie sobre el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, en relación con la denuncia presentada el día 25 de mayo de 2017 por el Recurrente en contra del C. Juan Álvaro Martínez Lozano, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, consistente en la probable transgresión a las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto.  
(...)

11. Dicha resolución le fue notificada personalmente al actor el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación**

12. **Demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El pasado catorce de diciembre, el actor depositó, vía mensajería especializada, el escrito de demanda y sus anexos a efecto de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior. Dicha documentación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho siguiente, integrándose el expediente con clave SX-JLI-9/2018.

13. **Acuerdo de Sala.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de Sala, se acordó la improcedencia del juicio referido en el punto anterior y, en consecuencia, se reencauzó a recurso de apelación.

14. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-92/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

15. **Acuerdo de radicación y reserva.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Magistrado instructor radicó el presente recurso; asimismo, reservó proveer lo conducente respecto a la admisión de la demanda hasta en tanto se reanudaran las

labores del INE, ya que se encontraba en el segundo periodo vacacional de su personal, mismo que transcurrió del veinte de diciembre al cuatro de enero del año en curso.

**16. Acuerdo de requerimiento de trámite.** El siete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional remitió a la Junta General Ejecutiva la demanda y anexos presentados por el actor, para que dicha autoridad lo tramitara conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17. Recepción de trámite.** El diez de enero del año que transcurre, se recibió en el correo de cumplimientos de esta Sala Regional el informe circunstanciado y demás constancias que remitió la autoridad responsable, en cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede. Posteriormente, el catorce de enero se recibió dicha documentación en original en la Oficialía de Partes de esta Sala.

**18. Admisión de la demanda.** El catorce de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

**19. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente recurso, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, toda vez que se interpuso en contra de una resolución de la Junta General Ejecutiva por la omisión de pronunciarse sobre la vista para una eventual sanción al Director Ejecutivo del SPEN por omitir pronunciarse sobre la denuncia en contra del ex Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de

Quintana Roo; y por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

**21.** Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 192, párrafo primero, y 195, fracciones I y XIV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso a); y 44, apartado 1, inciso b).

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**22.** El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), y 40, apartado 1, inciso a), de conformidad con el análisis de los siguientes elementos<sup>9</sup>:

**23. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que constan los requisitos formales previstos por la ley, tales como el señalamiento del nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como la identificación del acto impugnado y la responsable del mismo, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, y el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del plazo previsto para ello.

**24. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, dado que la materia impugnada es la omisión de la Junta General Ejecutiva de pronunciarse sobre la vista y la posible sanción al Director solicitadas por el actor; en ese sentido, se trata de una omisión,

---

<sup>9</sup> Resulta menester mencionar que, mediante Acuerdo de Sala de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, esta autoridad acordó el cambio de vía de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE a recurso de apelación, en razón de que este último será el medio idóneo para controvertir los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión; además, se tomó en cuenta que las características del recurso de inconformidad materia de impugnación, son similares al recurso de revisión.

lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto fijo de inicio, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y, con ello, el plazo legal para impugnar no podría estimarse agotado.

**25.** Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, al referir que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de noviembre, la cual se notificó al actor el veintiséis siguiente y si la demanda se recibió en esta Sala Regional el dieciocho de diciembre, resulta evidente que su presentación fue extemporánea, ya que la impugnó después de dieciséis días.

**26.** Al respecto, para esta Sala Regional debe desestimarse la causal expuesta por la responsable, por las siguientes razones.

**27.** Los medios de impugnación serán improcedentes cuando cuya notoria improcedencia se desprenda de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales se prevé la presentación del medio fuera del plazo establecido por la ley, de conformidad con dicho ordenamiento, en su artículo 10, apartado 1, inciso b).

**28.** Al respecto, cabe mencionar que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, lo cierto es que, la demanda cumple con el requisito de procedencia consistente en la oportunidad en su presentación, toda vez que el actor impugna una omisión por parte de la autoridad, al no pronunciarse sobre el petitorio en cuestión, de ahí que, al tratarse de una omisión el plazo para impugnarla no se agota, pues el mismo continúa hasta en tanto la omisión subsista; en ese sentido, no le asiste la razón a la autoridad respecto a la causal de improcedencia que pretende hacer valer.

**29.** Máxime que, de las constancias de autos, no se advierte que la responsable atendiera con posterioridad la solicitud planteada sobre la procedencia de dar vista para imponer una posible sanción al funcionario público por la demora en que incurrió.



**30.** Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”<sup>10</sup>.

**31. Legitimación y personería.** En el presente recurso se cumplen los mencionados requisitos, en virtud de que se interpuso por un ciudadano que previamente presentó una denuncia en contra de un trabajador del INE y, ante la omisión del Director de resolver, solicitó ante la Junta General Ejecutiva que se diera vista al superior jerárquico para que se iniciara un procedimiento, de lo que reclama la omisión de pronunciarse sobre ello, por lo que cuenta con interés jurídico para la interposición del presente recurso, en seguimiento a la cadena impugnativa.

**32. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o confirmada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia, pues las determinaciones de la Junta General Ejecutiva no pueden ser revocadas, modificadas o confirmadas previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**33.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se efectúa el estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión del actor**

**34.** El actor plantea como pretensión que se modifique la resolución impugnada a efecto de que la Junta General Ejecutiva le dé vista a la autoridad que corresponda para la imposición de una posible sanción al Director por la omisión en resolver su

---

<sup>10</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

denuncia en contra del otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo.

**35.** Su causa de pedir radica esencialmente en el siguiente motivo de agravio.

- **Falta de exhaustividad**

**36.** El actor señala que la Junta General Ejecutiva no fue exhaustiva al emitir la resolución impugnada, dado que omitió pronunciarse sobre el petitorio segundo vertido en su escrito de diecinueve de abril dos mil dieciocho<sup>11</sup>, por el cual solicitó que se le diera vista a la autoridad que correspondiera por la omisión en que incurrió el Director en el conocimiento de la denuncia presentada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

**37.** En ese sentido, considera que, si bien la responsable resolvió que se acreditó la omisión por parte del Director, resulta incongruente que, a su vez, pasara por alto la petición de la vista y su consecuente sanción, pues únicamente se limitó a vincularlo para que se manifestara sobre la pertinencia de instaurar el procedimiento laboral disciplinario en contra del otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo<sup>12</sup>.

### **Pronunciamiento de la Junta General Ejecutiva**

**38.** En la resolución que por esta vía se impugna, la Junta General Ejecutiva analizó el agravio expuesto ante esa instancia por el actor, consistente en la violación a su derecho humano de acceso a la impartición de justicia y no discriminación, derivado de que presentó —el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete— en la Oficialía de Partes de la DESPEN un escrito de denuncia en contra

---

<sup>11</sup> Escrito de demanda presentado el veinte de abril ante esta Sala Regional como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los servidores del Instituto Nacional Electoral, mismo que se radicó en el expediente SX-JLI-2/2018 en el cual se determinó, mediante Acuerdo de Sala, reencauzarlo al conocimiento de la Junta General Ejecutiva como recurso de inconformidad.

<sup>12</sup> En lo subsecuente ex Vocal u otrora Vocal.

de Juan Álvaro Martínez Lozano, ex Vocal<sup>13</sup>, sin que tras haber transcurrido más de un año, el Director Ejecutivo de la SPEN emitiera acuerdo alguno al respecto.

**39.** En ese tenor, la autoridad responsable determinó que le asistía la razón al recurrente pues, en efecto, transcurrió más de un año desde la presentación de la denuncia sin que el Director realizara alguna actuación respecto a las probables irregularidades denunciadas y, en ese sentido, resultaba evidente la violación al derecho de acceso a la justicia del recurrente.

**40.** Por tanto, resolvió que, ante la falta de pronunciamiento por parte del Director, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y cesar el agravio causado, lo conducente era vincular al referido Director para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, se pronunciara sobre la pertinencia de instaurar el procedimiento laboral disciplinario, en relación con la denuncia presentada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete por el recurrente en contra del ex Vocal, consistente en la probable transgresión al Estatuto, artículo 82, fracciones II, VII y XXII.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**41.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas y, esa cualidad de resolución completa, incluye el principio de exhaustividad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo segundo.

**42.** En ese orden, la exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

---

<sup>13</sup> La denuncia consistió en la interposición de un recurso de inconformidad en contra del Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del Ejercicio 2016, en lo correspondiente a la evaluación que le asignó su evaluador Juan Álvaro Martínez Lozano, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo.

**43.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos consecutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**44.** Por otra parte, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabas en ese nuevo proceso impugnativo.

**45.** Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>14</sup>.

**46.** Ahora bien, en el caso concreto la *litis* consiste en revisar la actuación de la Junta General Ejecutiva en atención al planteamiento de dar vista a la autoridad correspondiente y sancionar al Director por la omisión que se le atribuye consistente en la falta de pronunciamiento relativo a la denuncia presentada por el actor en contra del ex Vocal.

**47.** De un análisis exhaustivo y minucioso de la resolución impugnada, se advierte que la Junta General Ejecutiva dejó de manifiesto que, en efecto, conforme a las atribuciones del Director, conferidas por el Estatuto, en sus artículos 411, fracción I y 415, debió estudiar, analizar e indagar respecto a las probables irregularidades atribuibles al otrora Vocal, sin que se advirtiera que hiciera tales actuaciones y, por ende, le era atribuible la omisión planteada por el actor.

**48.** Sin embargo, la autoridad responsable no emitió algún pronunciamiento sobre la solicitud del actor de dar vista a la autoridad correspondiente y sancionar conforme a derecho al Director por la omisión atribuida (retardo en pronunciarse).

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

**49.** De hecho, tal y como lo refiere el actor, la autoridad responsable se limitó en ordenar al Director que se pronunciara, en un término de diez días hábiles contados a partir de que le fuera notificada la resolución, sobre la viabilidad de instaurar el procedimiento laboral disciplinario.

**50.** Por otra parte, en el informe circunstanciado, la responsable justifica que, a su juicio, el agravio es infundado, puesto que en la resolución combatida se determinó que, ante la falta de pronunciamiento por parte del Director, lo conducente era darle vista a él mismo y vincularlo para que determinara lo correspondiente al procedimiento laboral disciplinario que solicitó el actor en su denuncia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en contra del ex Vocal; sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que únicamente lo vinculó, sin dar vista alguna, ni pronunciamiento sobre la procedencia de la misma.

**51.** No pasa inadvertido que, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Director emitió un auto de desechamiento con número de clave INE/DESPEN/AD/140/2018, en el que consideró que no contó con elementos que indicaran la existencia de la conducta denunciada atribuible al ex Vocal, por lo cual desechó la denuncia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete; resolución que notificada al actor el doce de diciembre del año pasado.

**52.** Sin embargo, a consideración de esta Sala Regional, con independencia de que se resolviera la denuncia, lo cierto es que dicha omisión tuvo lugar durante más de un año, y la pretensión del actor es que por tal demora la Junta General Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia de dar vista a la autoridad correspondiente y eventualmente se sancione al Director por la tardanza en que incurrió.

**53.** En esa lógica, para esta Sala Regional resulta evidente la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable pues, como se mencionó, fue omisa en atender de manera congruente el petitorio del recurrente, de ahí que se considere que el agravio vertido ante esta instancia es **fundado**.

**54.** Por último, dado el sentido del proyecto, no ha lugar a atender la petición del actor, respecto a su petitorio segundo relativo a la violación a sus derechos humanos.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

**55.** Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor:

- Se **modifica** la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por las consideraciones vertidas en el presente fallo para los efectos siguientes.
- Se **ordena** a dicha autoridad que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se pronuncie respecto a la procedencia de la vista solicitada por el actor.
- Se **ordena** a la referida autoridad para que, en la próxima sesión a la que sea convocada, a partir de la notificación de esta resolución, se analice el presente asunto; debiendo informar a esta Sala Regional dentro del plazo de **veinticuatro horas**, a que aquello ocurra, sobre la determinación tomada.

**56.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, lo agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

**57.** Por lo expuesto y fundado, se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/06/2018, en los términos indicados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a dicha autoridad que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se pronuncie respecto a la procedencia de la vista solicitada por el actor conforme a los efectos de esta determinación.

**TERCERO.** Se **ordena** a la referida autoridad para que, informe sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que aquello ocurra.

**Notifíquese: por estrados** al actor —al no señalar un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional— y a los demás interesados; de **manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 26, apartado 3; 28; 29; y 48; así como del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, lo agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**